

Resolución No. 02-93, sobre los trabajos peligrosos e insalubres

Art. 1.- El trabajo a que se refiere el artículo 1 del Código de Trabajo debe estar exento de riesgo para la vida, salud e integridad física del trabajador.

Art. 2.- En aquellos trabajos en los que técnicamente no sea posible eliminar el riesgo en origen, se deberá promover gratuitamente al trabajador de los adecuados medios de protección personal que hagan inocuo el peligro o la insalubridad existentes.

Art. 3.- Sí aun utilizando los medios colectivos e individuales adecuados, el trabajo continúa constituyendo, por la utilización de agentes o sustancias físicas, químicas o biológicas, un peligro extraordinario para la vida o integridad física del trabajador, o fuese extraordinariamente nocivo en cualquier forma para su salud, el Secretario de Estado de Trabajo dispondrá la reducción de la jornada precedente, de manera que ésta no pueda exceder de seis horas diarias ni de treinta y seis horas semanales. Esta jornada reducida no implicará reducción del salario correspondiente a la jornada normal.

Art. 4.- Cuando en una empresa o centro de trabajo se considere que existe un trabajo extraordinariamente peligroso o insalubre para la vida, salud o integridad física de los trabajadores, estos, por medio de sus representantes sindicales o directamente en caso de inexistencia de los mismos, solicitarán al Secretario de Estado de Trabajo la reducción de jornada que consideren procedente.

Art. 5.- Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la solicitud, el Secretario de Estado de Trabajo ordenará los informes técnicos que sean necesarios, los cuales deben ser evacuados en un plazo de quince días, a cuyo vencimiento se otorgará un plazo de diez días al empleador para que aporte los elementos probatorios que a su derecho convenga.

Transcurrido este último plazo, el Secretario de Estado de Trabajo dictará resolución motivada en la que accederá o no a la pretensión solicitada, o en su caso, fijará la que resulte de la información practicada.

Esta resolución debe dictarse en un plazo de quince días, a partir del vencimiento del plazo otorgado al empleador, reputándose el silencio como denegación de la solicitud.

Art. 6.- La jornada de trabajo subterránea se verá reducida a seis horas diarias con un máximo de treinta y seis a la semana cuando concurren circunstancias de especial penosidad derivadas de condiciones anormales de temperatura, humedad como consecuencia del esfuerzo suplementario derivado de la posición inhabitual del cuerpo a trabajar.

Art. 7.- En las labores subterráneas en las que el personal realiza el trabajo completamente mojado, desde el inicio de la jornada, ésta será de seis horas diarias y treinta y seis horas a la semana. Además, se concederá al trabajador un descanso, no retribuido, de treinta minutos cada tres horas de trabajo.

Si tal situación se produce posteriormente al comienzo de la jornada, se entenderá que cuarenta y cinco minutos en tales condiciones equivalen a una hora de trabajo.

Art. 8.- La jornada del personal que trabaje en cámaras frigoríficas y de congelación, sin perjuicio de cualquier otra que puede pactarse mediante convenio o contrato individual, será la siguiente:

En cámaras con temperatura de menos de cinco grados y hasta cero grados centígrados, la jornada normal, de no más de ocho horas al día ni de cuarenta y cuatro horas a la semana, debiendo concederse un descanso de recuperación de diez minutos después de cada tres horas ininterrumpidas de trabajo en el interior de las cámaras.

En las cámaras con temperatura desde menos cero grados centígrados y hasta quince bajo cero, la permanencia en el interior será de seis horas diarias con un máximo de treinta y seis semanales, debiendo concederse un descanso de recuperación de quince minutos retribuidos por cada hora de trabajo. El trabajador deberá completar la jornada normal con labores a realizar en el exterior de las cámaras.

En las cámaras o túneles de congelación con temperatura de quince bajo cero o inferiores, con una oscilación de más o menos tres, la permanencia en el interior de las mismas no podrá ser superior a seis horas diarias y treinta y seis horas semanales, sin que pueda obligarse al trabajador a completar la jornada, con labores en el exterior de la misma.

Art. 9.- Cuando el trabajador durante la jornada se vea sometido a vibraciones, trepidaciones o niveles sonoros extraordinarios, la jornada se reducirá:

- 1) A cuarenta horas a la semana en caso de niveles sonoros continuos superiores a 90 dbA e inferior a 100 dbA, y aun cuando se dote al trabajador de medios de protección personal.
- 2) A cuarenta horas semanales en el caso de estar sometido durante toda la jornada a vibraciones o trepidaciones extraordinariamente violentas.
- 3) A treinta y seis horas a la semana cuando el trabajador durante toda la jornada se vea sometido a niveles sonoros de 100 o más.
- 4) A treinta y seis horas semanales en el caso de que durante más de dos terceras partes de la jornada, el trabajador se vea sometido conjuntamente a niveles sonoros superiores a 90 dbA y trepidaciones o vibraciones violentas, como por ejemplo el uso de martillos neumáticos, mecánicos y similares.

Art. 10.- Cualquier discrepancia que pueda surgir en la interpretación de los artículos precedentes se resolverá mediante la aplicación de lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de esta Resolución.

En Santo Domingo, Distrito Nacional a los trece (13) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y tres (1993)

Dr. Rafael Alburquerque. Secretario de Estado de Trabajo.
Publicada en el periódico "Hoy", del 13 de enero de 1993